



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2017 00106 00
Demandante : Eduin Guzmán Sánchez
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que declara falta de competencia y ordena remisión del expediente

ANTECEDENTES

Eduin Guzmán Sánchez presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual fue conocida inicialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que mediante auto del 4 de julio de 2017 (fls. 70-71) declaró que carecía de competencia por factor territorial y en consecuencia dispuso la remisión del expediente a esta Corporación, por considerarla competente para conocer el asunto.

Este Despacho ~~previo~~ pronunciarse sobre la admisión de la demanda, mediante auto del 15 de noviembre de 2017 (fl. 77) requirió a la entidad ~~demandada para que certificara el último lugar de prestación de servicios del demandante, en aras de tener certeza sobre la competencia en razón al territorio, toda vez, que no obraba en el expediente documento idóneo que acredita que Guzmán Sánchez había prestado sus servicios por última vez, en Saravena-Arauca.~~

A folio 92 del expediente, se advierte oficio signado por el Subdirector de Personal Ejército, en el que manifiesta que el demandante se retiró de la institución castrense siendo orgánico del Batallón Energético Vial No. 1 "GR. JUAN JOSE NEIRA", adscrito a la Brigada 18 con sede en Arauca.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en el Departamento de Arauca, *prima facie*, esta Corporación sería competente por factor territorial para conocer del asunto de la referencia; sin embargo, se advierte que este Tribunal, carece de competencia por razón de la cuantía, como a continuación se explicará.

El numeral artículo 152 del CPACA, que regula la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en lo pertinente, dispone:

"Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

05:41 P.m.
29 JUL 2018
Pmuf



Rad. 81001 2339 000 2017 00106 00
Eduin Guzman Sánchez

2

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Concordante con lo anterior, el artículo 157 *ibídem*, establece:

"Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, **según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.** En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones..." (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Así entonces, de la estimación razonada hecha por el demandante a la fecha de presentación de la demanda, se advierte que la cuantía del asunto fue planteada en \$13'665.182¹ correspondiente a las mesadas retroactivas dejadas de percibir (sin tener en cuenta el monto de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales) suma esta que no supera los \$36'885.850 equivalente a los 50 SMLMV al momento de presentación de la demanda, conforme lo establece la norma.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que si bien cuenta con competencia en razón al territorio, no sucede lo mismo en razón de la cuantía, motivo por el cual se declarará que este Tribunal carece de competencia por dicho factor, y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativo del Circuito de Arauca.

En razón de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que esta Corporación carece competencia por razón de la cuantía.

SEGUNDO. ORDENAR que previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI, se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativo del Circuito de Arauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada

¹ Ver folio 64 envés.